

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO <jhumbert22@hotmail.com>

Lun 8/08/2022 10:47 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Ciudad Bolívar

<j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carreterasycanteras@gmail.com

<carreterasycanteras@gmail.com>

Adjunto les remito el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el asunto que se refiere:

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **MARTIN RUIZ MONTOYA**
Demandado: **NICOLAS MEJÍA RESTREPO Y JORGE AMÉZQUITA PINEDA**
Radicado: **05101 31-13-001-2022-00029-00**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
FRENTE AL AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

Favor acusar recibo. Muchas gracias.

Cordialmente

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
Abogado
Cel. 3122962148

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

Medellín, agosto 08 de 2022

Señor

JUEZ CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Email: j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad Bolívar, Antioquia

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **MARTIN RUIZ MONTOYA**
Demandado: **NICOLAS MEJÍA RESTREPO Y JORGE AMÉZQUITA PINEDA**
Radicado: **05101 31-13-001-2022-00029-00**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

Respetados Señores,

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, apoderado especial del señor **MARTIN EMILIO RUIZ MONTOYA**, demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto interlocutorio 139/044 del 03 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, por los siguientes aspectos:

Dijo el auto en el numeral primero de la citada decisión:

PRIMERO: *Admitir la reforma de la demanda. En consecuencia, librar mandamiento de pago adicional en favor de MARTÍN EMILIO RUIZ MONTOYA y en contra de NICOLÁS E MEJÍA RESTREPO y JORGE AMEZQUITA PINEDA, por la siguiente suma:*

- Mesadas pensionales equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, previo descuento de los aportes en seguridad social en salud, a partir del 1° de noviembre de 2019, sobre 13 mesadas pensionales por año, y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago.

- Por los intereses moratorios legales al 6% anual, es decir, al 0.5% mensual, sobre los montos indicados en el presente auto, así como los señalados en el auto de fecha 20 de abril de 2022 por el cual se libró inicialmente mandamiento de pago, desde el día siguiente al que se hizo o se haga exigible cada obligación, hasta que se verifique el pago.

El objeto del recurso radica en que en la adición a la demanda se pidió ordenar el pago de intereses moratorios y no del pago de intereses legales como se determinó en el auto que se ataca.

Los obligados a pagar las pensiones deben realizar los pagos en forma oportuna, de lo contrario se ven avocados a pagar los intereses moratorios en atención a los presupuestos de los derechos mínimos del trabajador que establece el artículo 53 constitucional en armonía con lo dispuesto por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que ordena el pago al trabajador de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

El pago de los intereses legales establecidos en el precitado auto no se compadece ni siquiera con el incremento del IPC, ni con la inflación y no se cumple con el propósito del legislador.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-367/95^[10] al declarar exequible en forma condicionada el art. 1617 del Código Civil se refirió en concreto a la imposibilidad de aplicar analógicamente esta norma para efectos de determinar el monto de los intereses moratorios, cuando no se pagan oportunamente las mesadas pensionales. En efecto dijo la Corte:

"La Corte estima, sin embargo, que siendo cierta la afirmación de que las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas que les adeudan, pues, al tenor del artículo 53 de la Carta, "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales", el logro de esta meta no depende de la inconstitucionalidad de la norma acusada, por la sencilla razón de que ésta tiene por objeto específico la regulación de relaciones contractuales en cuanto al pago de sumas de dinero, pero en modo alguno el régimen aplicable a los réditos que pueda ocasionar la demora estatal en cumplir las obligaciones pensionales".

"El actor ha planteado una inconstitucionalidad de la norma demandada en cuanto se la relaciona y se la aplica al pago de las pensiones legales -en sus diferentes modalidades- debidas por causa o con ocasión de relaciones laborales".

"Aunque la Corte, por las razones dichas, no acepta la aludida referencia como razón suficiente para deducir que el precepto bajo examen se oponga a la Constitución Política, debe señalar, sin lugar a equívocos, que el artículo 1617 del Código Civil no es aplicable, ni siquiera por analogía, para definir cuál es el monto de los intereses moratorios que están obligadas a pagar las entidades responsables del cubrimiento de pensiones en materia laboral cuando no las cancelan oportunamente a sus beneficiarios".

"Los pensionados, que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo (artículo 25 C.P.), son titulares de un derecho de rango constitucional (artículo 53 C.P.) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden y a que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Ello es consustancial al Estado Social de Derecho, que se ha instituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurren los funcionarios y entidades que desatienden tan perentorios mandatos".

"No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, o que el interés aplicable en tales eventos pueda ser tan irrisorio como el contemplado en el artículo demandado, que, se repite, únicamente rige, de manera subsidiaria, relaciones de carácter civil entre particulares".

"Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes".

*"Desde luego, las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. En tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la presente y en otras providencias de esta Corte, que fija el alcance del artículo 53 de la Carta Política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25 **Ibídem**, que contempla protección especial para el trabajo".*

"Esa doctrina constitucional deberá cumplir, en cada proceso concreto, la función prevista por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, declarado exequible por la Corte (Cfr. Sala Plena. Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz)".

Igualmente la Corte, en diferentes oportunidades, se ha referido a la tasación de intereses cuando se presenta mora en el pago de obligaciones originadas en vínculos laborales. En efecto, en la sentencia T-418/96^[11] la Corte expresó:

"De ninguna manera las reformas del sistema jurídico en materia laboral pueden llevar consigo la pérdida o la relativización del derecho que tiene todo trabajador, por el hecho de serlo, con independencia del régimen laboral que lo cubija, al pago puntual y al reajuste periódico de salarios, pensiones y prestaciones sociales, ni al justo e inalienable derecho de reclamar que se le reconozcan intereses moratorios, acordes con la tasa real vigente en el mercado, cuando el patrono -oficial o privado-, la respectiva entidad de seguridad social o el fondo de pensiones y cesantías al que pertenece, según el caso, incurre en mora en el pago o cubrimiento de tales factores. Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que la insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda."

"Al respecto, debe reiterarse lo dicho por esta Corporación, en Sala Plena, en torno al obligatorio pago de intereses por la demora en la cancelación de las mesadas pensionales:

"Los pensionados, que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo (artículo 25 C.P.), son titulares de un derecho de rango constitucional (artículo 53 C.P.) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden y a que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Ello es consustancial al Estado Social de Derecho, que se ha instituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurren los funcionarios y entidades que desatienden tan perentorios mandatos."

"No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, o que el interés aplicable en tales eventos pueda ser tan irrisorio como el contemplado en el artículo demandado, que, se repite, únicamente rige, de manera subsidiaria, relaciones de carácter civil entre particulares.”

“Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes.”

*“Desde luego, las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. En tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la presente y en otras providencias de esta Corte, que fija el alcance del artículo 53 de la Carta Política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25 **Ibídem**, que contempla protección especial para el trabajo”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-367 del 16 de agosto de 1995).”*

(...)

“A juicio de la Corte, los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.” (negritas y resalto fuera de texto).

La jurisprudencia relacionada es clara y no da lugar a equivoco, por lo tanto, cuando no se paga en forma oportuna las mesadas pensionales, el obligado a pagarlas debe pagar el interés moratorio sobre la cantidad adeudada.

Por lo anterior solicito se **REPONGA** el auto impugnado y en su defecto se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los montos indicados en el auto que se recurre, así como los señalados en el auto de fecha 20 de abril de 2022 por el cual se libró inicialmente mandamiento de pago, desde el día siguiente al que se hizo o se haga exigible cada obligación, hasta que se verifique le pago. De no ser de recibo mis argumentos solicito me conceda el recurso de apelación por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

Cordialmente:


JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
CC. 71.875.569
TP. 162.784 C.S.J.